

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

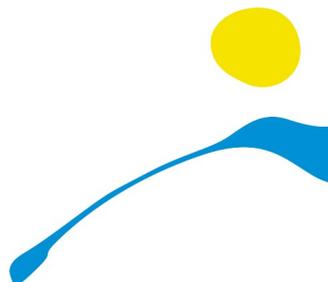
ARTICULO 1º. - DENOMINACION:

Con la denominación “Cartagena Puerto de Culturas” se constituye una compañía mercantil anónima que se regirá por los presentes Estatutos, por las normas contenidas en la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias, así como por las demás de general aplicación.

ARTICULO 2º. - OBJETO SOCIAL:

Constituye el objeto de la sociedad:

- a) La creación, dotación y gestión de los centros y equipamientos culturales creados sobre la base del proyecto “Cartagena Puerto de Culturas”.
- b) La realización de actividades orientadas a dinamizar el patrimonio cultural **y el fomento del turismo de Cartagena.**
- c) La educación, formación y sensibilización de la sociedad para la preservación del patrimonio y su promoción como motor de su desarrollo social, económico y cultural.
- d) La conservación de centros y equipamientos **creados sobre la base del proyecto “Cartagena Puerto de Culturas”.**
- e) Cumplimiento de las actuaciones encomendadas por el Consorcio para el desarrollo turístico y cultural de Cartagena **incluidas en el** proyecto “Cartagena Puerto de Culturas.



ARTICULO 3º. - RECURSOS ECONOMICOS:

Los recursos de la sociedad estarán integrados por:

- a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios generados por el ejercicio de sus actividades y la prestación de sus servicios.
- b) **Los productos y rentas derivados de su propio patrimonio.**
- c) Las subvenciones privadas, donaciones y otros ingresos de derecho privado.
- d) Las subvenciones y transferencias de carácter público.
- e) Las aportaciones de sus miembros.
- f) Los créditos de cualquier clase que les sean concedidos.
- g) Cualesquiera otros que autoricen las leyes.

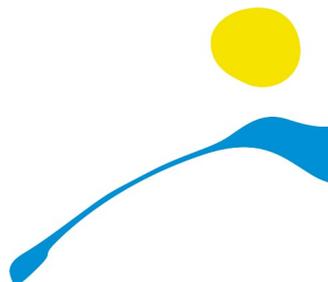
ARTICULO 4º. - DURACION Y FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES:

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTICULO 5º. - DOMICILIO SOCIAL:

La Sociedad tendrá su domicilio en el Centro Cultural Ramón Alonso Luzzy, C/ Jacinto Benavente, 7 de Cartagena

El Consejo de Administración podrá acordar la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones.



TITULO II

CAPITAL SOCIAL. REGIMEN DE ACCIONES

ARTICULO 6º. - CAPITAL SOCIAL:

El capital social se fija en la cantidad de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL EUROS (332.439.228 Ptas.)** y estará representado por **MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO** acciones nominativas, de MIL euros de valor nominal cada una, numeradas del uno al mil novecientos noventa y ocho, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Las acciones estarán representadas por títulos.

No se prevé la emisión de títulos múltiples; no obstante, los socios podrán pedir en cualquier momento, con gastos a su cargo, el canje de sus títulos por uno múltiple.

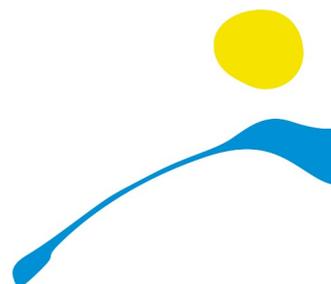
ARTICULO 7º.

Toda acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los siguientes derechos:

- a) El de votar en las Juntas Generales.
- b) El de participar en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- c) El de preferente suscripción en la emisión de nuevas acciones.
- d) El de preferente adquisición en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 8º. - TRANSMISION DE ACCIONES:

A) Las acciones al portador podrán transmitirse libremente, sin otras restricciones que las previstas en las Leyes.



B) DERECHO DE PREFERENTE ADQUISICION:

Por el contrario y salvo las excepciones previstas en el apartado siguiente C), en caso de transmisión de acciones nominativas en favor de personas extrañas a la Sociedad, los demás socios y la propia sociedad gozarán de un derecho de preferente adquisición en los términos que resultan de este apartado.

El socio que pretenda transmitir sus acciones deberá ponerlo en conocimiento de los Administradores, indicando la identidad del adquirente y las condiciones de la operación.

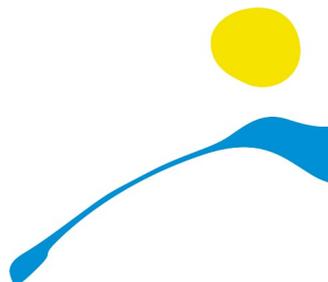
Los Administradores en el plazo máximo de quince días desde que reciban la solicitud, de la cual acusarán recibo oportuno, lo pondrán en conocimiento de todos los demás socios, con indicación de las circunstancias del caso.

En el plazo de un mes desde la comunicación prevista en el párrafo anterior, los socios podrán expresar a los Administradores su voluntad de adquirir las acciones.

Si surgiesen discrepancias acerca del valor de las acciones, éste se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Ley, debiendo los administradores notificar en tal caso al socio enajenante la denegación provisional de su solicitud, al efecto de impedir la autorización presunta a que se refiere el último párrafo de este apartado.

La forma y plazos de satisfacer el precio, en su caso, no podrá ser más perjudicial para el socio vendedor que lo pactado con el comprador original. En otros supuestos distintos a la compraventa, el socio transmitente tendrá derecho a percibir la totalidad del valor real que prevalezca en un plazo no superior a tres meses.

Si fueran varios los accionistas que quisieran ejercitar este derecho de adquisición preferente, lo harán a prorrata de su participación actual en la Sociedad.



Si los socios no ejercitaran el derecho que les concede este artículo, podrá la sociedad adquirir las acciones para sí, en los mismos términos y condiciones.

El socio podrá en todo momento desistir de su petición de autorización y, consiguientemente, cancelar la operación de transmisión de acciones, abonando en este caso los gastos ocasionados.

En todo caso, si transcurriesen dos meses desde la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se entenderá que la autorización ha sido concedida; para acreditar este supuesto bastará con la mera afirmación en tal sentido del transmitente. Los Administradores serán responsables de que se envíen las comunicaciones y se cumplan los plazos previstos en este artículo.

C) La transmisión de acciones por causa de muerte o las que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se someterán a lo previsto en la Ley y, en lo pertinente, a lo establecido en este mismo artículo.

D) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estará sujeta a restricciones la transmisión hereditaria en favor de los descendientes de los socios o sus cónyuges.

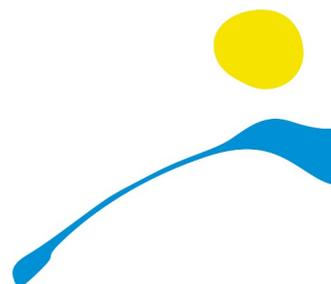
TITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 9º. - ORGANOS DE LA SOCIEDAD:

Serán órganos de la Sociedad la Junta General de Accionistas, los Administradores, constituidos en su caso en Consejo de Administración.

La expresión administradores utilizada en estos estatutos equivale a órgano de administración, cualquiera que sea su estructura.



ARTICULO 10º. - JUNTAS GENERALES:

La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, regirá la vida de la Sociedad, con arreglo a la Ley.

A) Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y se convocarán de acuerdo con lo previsto en la Ley y estos estatutos.

B) Los administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la vigésima parte del capital social.

C) En todo caso, se considerará válidamente constituida la Junta si estando presente o representado la totalidad del capital desembolsado y con derecho a voto, los accionistas acuerdan por unanimidad la celebración de la Junta.

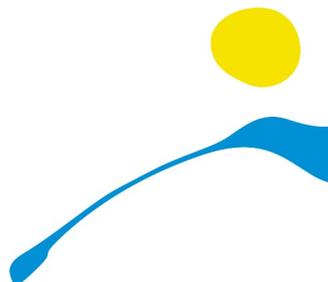
D) Actuará como Presidente de la Junta, el socio elegido por la misma y como Secretario el designado en su seno por los administradores. En caso de existir Consejo de Administración, su Presidente y Secretario lo serán de la Junta.

E) Salvo lo prevenido en estos Estatutos, será de aplicación a la Junta General de socios lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 11º. - ADMINISTRACION:

La gestión y representación de la Sociedad se encomienda inicialmente a un Consejo de Administración.

Posteriormente, la Junta General podrá modificar la estructura del Órgano de Administración optando entre: UNO O VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS O UN CONSEJO DE ADMINISTRACION.



Este acuerdo se adoptará con las mayorías previstas para la modificación de estos Estatutos, pero sin que suponga modificación de su texto.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades, legalmente delegables, y tanto el Consejo como los Administradores podrán otorgar y revocar apoderamientos.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará por el Presidente, o por quien haga sus veces, mediante fax, carta, telex, telegrama o por acta notarial, dirigido personalmente a cada consejero, remitido con siete días de antelación mínima a la fecha de la reunión. No obstante lo cual, el Consejo podrá reunirse sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presentes o representados todos sus componentes, deciden por unanimidad celebrar su sesión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate decidirá el voto personal del Presidente.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario, y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto. El Secretario y, en su caso el Vicesecretario, no Consejero, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

En caso de pluralidad de administradores solidarios ó Consejo de Administración, habrá un máximo de once y un mínimo, en el supuesto de Consejo, de tres.

Los Administradores ejercerán su cargo por plazo de cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos, siempre por plazo de cuatro años. No obstante, en caso de que en el acuerdo de nombramiento de los Administradores no se fije plazo, se entenderá que han sido elegidos por cuatro años.

El cargo de administrador será gratuito, aunque sin perjuicio del derecho a percibir dietas, en su caso, y a ser reintegrado de gastos suplidos en el desempeño de su cargo, si procede.

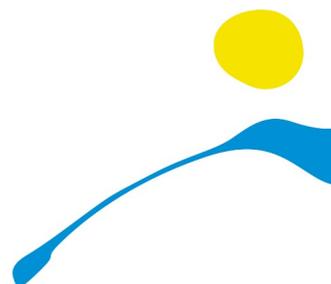
El Consejo de Administración podrá invitar a sus reuniones al Gerente que asistirá a las mismas con voz y sin voto, quedando expresamente obligado al cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo.

ARTICULO 12º. - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES:

La representación de la Sociedad, en juicio -incluso absolución de posiciones- y fuera de él, corresponderá a los Administradores, en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos.

La ejecución de los acuerdos del Consejo, corresponderá a cualquiera de sus miembros, a no ser que el propio acuerdo establezca otra cosa.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso.



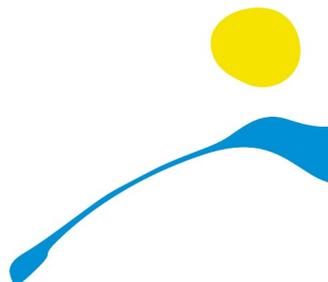
En todo caso se considerarán incluidos en el objeto social aquellos actos de carácter complementario, accesorio o preparatorio de aquel, tales como actos de apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros.

En aquellos casos en que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la Sociedad manifestarán, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.

La sociedad quedará obligada frente a terceros en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los administradores, aún cuando éstos estén fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la sociedad por los perjuicios que le causen.

A modo meramente enunciativo, y sin que ello implique limitación de clase alguna corresponderá al Órgano de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado y sin limitación alguna.

- a) Adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
- b) Dirigir la organización empresarial de la sociedad y sus negocios.
- c) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, en todos sus trámites, como propuestas depósitos, participar en subastas, consignando lo preciso, intervenir en las pujas, y en general realizar cuantos actos sean precisos hasta la adjudicación de los bienes, incluso inmuebles, y su inscripción en el Registro de la Propiedad, ya en adjudicaciones directas como en cesión activa o pasiva de lo adjudicado, declarando haber recibido y aceptado el precio, sin limitación de clase alguna. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones y otros títulos valores, así como



realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones en aumentos de capital y otras emisiones de títulos valores.

- d) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- e) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- f) Tomar dinero a préstamos o crédito, reconocer deudas y créditos.
- g) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en Bancos, Instituciones y Organismos oficiales, y demás entidades, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan. Alquilar y utilizar cajas de seguridad.
- h) Nombrar y separar empleados y representantes, firmar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- i) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos incluso arbitrajes; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando a los efectos cartas de pago, recibos, facturas y libramientos y demás relacionados con las facultades conferidas.
- k) Ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General.

- l) Otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales, y modificar o revocar los apoderamientos conferidos.

ARTICULO 13º. - REMOCION Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los Administradores podrán ser removidos libremente en cualquier momento por la Junta General.

La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad y frente a los socios y terceros, se determinará y exigirá en la forma prevista en la Ley.

No obstante, los administradores quedarán exentos de responsabilidad frente a la Sociedad, además de por las causas previstas en la Ley, pidiendo autorización previa a la Junta para sus actos, salvo que de la tardanza se derive mayor perjuicio, por la urgencia u oportunidad del caso.

Dicha autorización previa no necesitará ser alegada ni acreditada frente a terceros.

Tal exoneración de responsabilidad de los administradores no alcanzará a la que proceda de los actos contrarios a la Ley o ejecutados sin la diligencia debida.

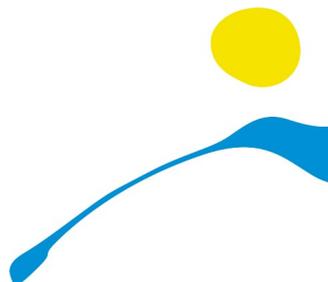
TITULO IV

DISPOSICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 14º. - DISPOSICIONES ECONOMICAS:

A) Cada ejercicio social se terminará y cerrará el día treinta y uno de Diciembre de cada año.

B) Los Administradores deberán llevar los libros sociales y de contabilidad y redactar las cuentas anuales y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.



C) Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmado por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de la causa.

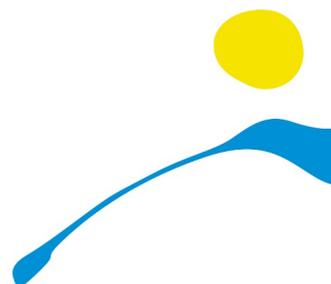
D) AUDITORIA DE CUENTAS: En caso de ser necesario, la Junta General designará auditores de cuentas antes del cierre del ejercicio a auditar.-

Cuando, con arreglo a la Ley, la Sociedad no este obligada a someter sus cuentas a verificación por un auditor, los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar, con arreglo a la Ley, el nombramiento de un auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de su cierre.

Los gastos de esta auditoria serán satisfechos por la Sociedad. No obstante, en el caso de que la auditoria no resulten vicios o irregularidades esenciales, que supongan un riesgo para la situación financiera de la Sociedad, o infracción grave de la Ley o de estos Estatutos, la Junta General que deba aprobar las cuentas en cuestión podrán acordar que los socios solicitantes reintegren los gastos habidos.

E) Con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos para la modificación de los mismos, podrá acordar una Junta General Extraordinaria la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión de esta obligatoriedad.

F) A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas en su caso. En la convocatoria se hará expresión de este derecho.



G) Los beneficios líquidos obtenidos, después de deducir impuestos y reservas legales o voluntarias se distribuirán entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por estos.

H) Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley. Si alguna de las cuentas anuales se hubiere formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para estos a la responsabilidad prevista en la Ley.

ARTICULO 15º. - OTRAS DISPOSICIONES:

A) En todo caso en que la Ley o estos estatutos **prevean** una notificación personal a los accionistas -incluso en sustitución de la publicación de una convocatoria, esta se hará en forma fehaciente, en el domicilio que conste en el Libro registro de acciones nominativas. A tal efecto, los socios titulares **de acciones nominativas** podrán pedir en cualquier tiempo que se actualicen o cambien los datos de su domicilio que figuren en dicho Libro.

B) Sumisión Jurisdiccional; toda cuestión o desavenencia entre socios o entre estos y la sociedad se someterá al fuero de la sociedad, con renuncia del propio, si fuere distinto.

C) Incompatibilidades; No podrá ocupar ni ejercer cargos en esta Sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la **Ley 12/1995, de 11 de Mayo (BOE núm.113, de 12-5-1.995)**, **Ley regional 5/1.994, de 1 de Agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política (BORM de 16-8-1.994)**, Ley 19/1.988, de 12 de Julio, reguladora de la Auditoría de Cuentas, y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas, en la medida y condiciones en ellas fijadas.